

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Oficina De Procedimientos Mercantiles.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** DESESTIMACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA  
**RADICADO:** 2023-800-00074  
**DEMANDANTES:** MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.  
**DEMANDADOS:** INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA Y OTROS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 21 DE OCTUBRE NOTIFICADO EL 23 DE OCTUBRE DE 2024**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., con dirección de notificaciones electrónicas [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), obrando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 891.700.037-9, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 830.054.904-6, según consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia que obran en el expediente, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 21 de octubre de 2024, notificado mediante estados del 23 de octubre de 2024, a través del cual el Grupo de Jurisdicción Societaria corrigió el auto No. 2024-01-852868 del 2 de octubre de 2024, en el sentido de modificar la comparecencia de Karen Yisela Torres por la de Liliana Cardozo. En tal virtud, a continuación, se expondrán los fundamentos fácticos y jurídicos que debe tomar en consideración el Honorable Despacho para revocar tal providencia, y en su lugar, tomar la declaración de la señora Torres Vera:

**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO**

La presentación del recurso de reposición es procedente y oportuna de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, lo anterior considerando que, la providencia fue publicada mediante estados del 23 de octubre de 2024, por lo que los tres días hábiles surtieron sus efectos del 24 al 28 de octubre de 2024, siendo esta última la fecha límite para presentarlo.

## PRESUPUESTOS FÁCTICOS

**PRIMERO:** El despacho, mediante auto del 2 de octubre de 2024, resolvió fijar audiencia presencial para el 11 de diciembre de 2024, ordenando escuchar a la señora Karen Yissela Torres Vera a las 8:30 am, testigo que resulta de trascendental importancia para el proceso, dada su relación directa con los acontecimientos que se están poniendo a consideración de su despacho; y que fue oportuna y adecuadamente solicitado por el suscrito.

**SEGUNDO:** El suscrito, mediante solicitud de adición presentada el 8 de octubre de 2024, pidió que se agregara un horario con el fin de realizar el interrogatorio a la testigo Liliana Cardozo, cuyo testimonio se había requerido desde el auto No. 2024-01-547577 del 6 de junio de 2024.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, el despacho, mediante auto del 21 de octubre de 2024, notificado mediante estados del 23 de octubre de la misma anualidad, decidió reemplazar la declaración testimonial de Karen Yissela Torres Vera, por la de Liliana Cardozo, en lugar de mantener ambos testimonios, situación última que debía ser el adecuado proceder por parte del togado. Máxime por que no existe razón jurídica o legal, para prescindir del testimonio de Karen Yissela Torres, cuya declaración resultará de trascendental importancia para esclarecer los hechos que se están poniendo en conocimiento de su señoría.

## PRESUPUESTOS JURÍDICOS

El despacho no puede ignorar que, en atención a los fines que se pretenden dentro del presente asunto, el testimonio acertadamente agendado de Karen Yissela Torres Vera en el auto No. 2024-01-852868, se torna de gran relevancia para poder exponer los actos de seria irregularidad que ocurrían dentro de las empresas hoy demandadas. Cabe mencionar que la señora Karen Yissela Torres, en calidad de trabajadora dentro de Insurance Professional Broker Ltda, era sin lugar a dudas, conocedora de todas las prácticas fraudulentas ejercidas por sus representantes, así como del *modus operandi* utilizado para defraudar a mis representadas.

En ese sentido, resulta necesario solicitar respetuosamente a su Despacho, acogerse a los criterios de valoración de relevancia preliminar sobre el testimonio que se pretende traer y que fuera debidamente solicitado en el auto objeto de modificación, esto en atención a que, no cabe duda de que el papel de la señora Karen Yissela Torres Vera dentro de la empresa, le permitía conocer sobre el objetivo de los recursos captados y que debían ser dirigidos tanto a Mapfre Colombia Seguros S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., tornando su comparecencia dentro del proceso como indispensable para establecer la verdad de lo acontecido, principio esencial de la administración de justicia.

Lo anterior no es de menor calado, si se tiene en cuenta que lo que pretende la delegatura de asuntos mercantiles, reemplazando a un testigo por otro, no puede ser colegido con tal facilidad y sutileza con la que se realizó por el despacho mediante el auto objeto de censura, pues ello significa, cuanto menos, afectar severamente los derechos fundamentales al debido proceso que le asiste a mis representadas, lo que se agrava en mayor medida cuando se estudia la relevancia de dicho testigo para los fines de este proceso, elemento que ha omitido valorar el despacho al momento de prescindir de la comparecencia de la señora Torres. En virtud de ello, es que no puede concebirse, y menos por un ente con facultades jurisdiccionales, que un testigo logre auscultarse de rendir la verdad de los hechos que le consten, única y exclusivamente porque tiene un proceso penal en curso, pues con ello se logra justificar en sí mismo el incumplimiento de su deber con la administración de justicia, lo que adquiere mayor relevancia cuando se encuentra que, la senda y las instancias que se dirimen en el presente proceso, en contraste con el de carácter penal, es absolutamente distinta y no puede correlacionarse con lo que se decida ante esa jurisdicción..

Ahora, si bien, es conocido que existe un proceso de carácter penal que se adelanta en contra de la señora Torres Vera, lo cierto es que no puede tomarse esto como un evitativo para cumplir con su deber frente al asunto que versa ante esta delegatura y el deber de administrar justicia en virtud de lo que acá se pretende, proceso que goza de absoluta independencia consecencial a la que se establezca en la instancia penal en que se vea inmersa la Testigo que se pretende omitir injustificadamente.

En ese sentido, cabe señalar que el principio de no autoincriminación, establecido en el artículo 33 de la constitución, se encuentra enmarcado con el fin de evitar que una persona sea obligada a declarar contra sí misma, más no significa que, dentro de su declaración, no pueda pronunciar de manera libre y espontánea sobre los hechos que le consten y que hayan ocurrido dentro de la ejecución de labores en la agencia colocadora de seguros a la cual estaba vinculada. Así lo ha establecido la Corte Constitucional:

*“La confesión que se produzca en un proceso no vulnera el artículo [33](#) de la Constitución. **Lo que constituye la violación constitucional es que el funcionario judicial obligue al demandado a declarar contra sí mismo o contra sus familiares más allegados.** En consecuencia, la confesión provocada o espontánea, que se realice bajo los rigurosos parámetros legales, no implica, per se, la autoincriminación.”<sup>1</sup>*

En conclusión, es relevante que el togado tenga en cuenta que no existe motivo o razón para relevar al proceso del testimonio de la señora Karen Torres, pues como se menciona, no existe lugar a pretender que se omita su declaración ante el uso del principio de no autoincriminación, máxime cuando **(i)** es un principio que corresponde a la instancia penal, que no tiene relación con los fines

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional – Sentencia C-102 de 2005

que se persiguen dentro del litigio adelantado ante este grupo de procedimientos mercantiles, que corresponde a desestimar el velo corporativo de los señores DANIEL ORTEGA TRIANA y WILFREDO ORTEGA TRIANA; y **(ii)** En todo caso, lo único que podría garantizar el juez como ente imparcial, es evitar que se formulen preguntas a la testigo que puedan causar su autoincriminación sobre cualquier actividad ilícita con trascendencia para el proceso de carácter penal incoado en su contra, sin que ello signifique que deba prescindirse de una testigo, a quien ciertamente le constan los hechos que pretenden esclarecerse ante su despacho.

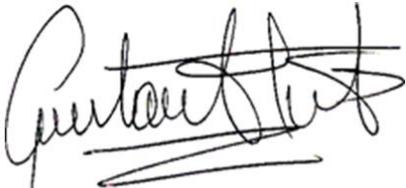
### SOLICITUD

**PRIMERO:** Se sirva **REVOCAR** la providencia del 21 de octubre de 2024 notificada por estados el día 23 del mismo mes y año, en lo relativo a reemplazar la citación de KAREN YISSELA TORRES por el de LILIANA CARDOZO, y se indique que ambas testigos serán escuchadas en una fecha y hora determinadas en la audiencia programada para el 11 de diciembre de 2024 en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso, dada su relevancia por los papeles fundamentales que tenían dentro de las empresas demandadas, que dieron lugar al fraude que hace procedente levantar el velo corporativo.

### NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 11a # 94a - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá y la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Del señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
**C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.**